



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE SIMULACION instaurada por GINNA MARIANA ALVAREZ CABALLERO contra MARIA JOSE SALON ALVAREZ Y ANGELICA DUARTE DURAN, al respecto se observa:

De entrada, se advierte que de conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el encabezado y acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el domicilio de la demandada **MARIA JOSE SALON ALVAREZ** es el Municipio de Rionegro (Santander) y dice desconocer el de la demandada ANGELICA DUARTE DURAN, razón por la cual este asunto no es de conocimiento de este Despacho, ya que ninguno de los demandados tiene su domicilio en esta municipalidad.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Además de lo ya indicado, debe decirse que también lo es en razón a la cuantía, ya que acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 26 del C.G.P. dicho valor se determina por el valor de las pretensiones, que para esta clase de procesos se establece en el precio del contrato cuya simulación se pretende, que de acuerdo con la documental arrimada al proceso y lo manifestado en la demanda, al tratarse de dos ventas, la sumatoria de ambas ascienden a un valor de \$73.497.000 pesos, es decir se trata de un proceso de menor cuantía respecto del cual es también competente el Juez Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander).

Aunado igualmente es importante resaltar que la competencia en esta clase de asuntos, se determina por el domicilio del demandado como ya se expuso, ya que

de la acción impetrada no emana derechos reales, de manera que se rige por la normatividad ya transcrita, así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil- Agraria en reiteradas decisiones, entre las que se encuentra la tomada en auto AC1306-2020 del 6 de Julio del 2020, siendo M.P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como consecuencia de lo anterior, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Rionegro (Santander), según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P., ya que no existe ningún factor de competencia radicado en cabeza de esta instancia, para avocar el conocimiento de la presente acción.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer por parte de esta instancia, la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** promovida por **GINNA MARIANA ALVAREZ CABALLERO** contra **MARIA JOSE SALON ALVAREZ Y ANGELICA DUARTE DURAN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Rionegro (Santander), previa anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f963be493740a2dfc7a5b76905de4eafc9e76008c4a605d7c66b694125a32dfd

Documento generado en 07/09/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.